



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Radicado	05615 40 89 002 2018 00388 00
Asunto	Se abstiene de dar trámite a recurso de apelación y ordena devolver expediente

Revisado el expediente de la referencia a fin de surtir el recurso de apelación pertinente, concedido en primera instancia, se observa que no resulta procedente dar trámite al mismo por cuanto el recurso fue interpuesto de forma extemporánea.

Dice el artículo 322 del C.G.P., en relación con el recurso de apelación, que “el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, *“deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (...)”*, y que el Juez debe resolver sobre la procedencia de todas las apelaciones *“(...) al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda (...)”*.

De otro lado, en relación a los recursos de reposición y de queja procedentes cuando el Juez niega conceder el recurso de apelación, el artículo 318 del C.G.P. prescribe que, tratándose de providencia proferidas en audiencia, *“el recurso [de reposición] deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...)”*; y en relación al recurso de queja, procedente cuando el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación, el artículo 353 del C.G.P., señala que *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*. Ejecutoria que, según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 302, ibidem, y tratándose de providencias proferidas en audiencia, se da cuando, una vez notificadas, *“no sean impugnadas o no admitan recursos”*.

Conforme a lo anterior, el recurso de apelación debe interponerse en la audiencia donde se profiera la providencia que se pretende impugnar, inmediatamente se profiera, y debe ser resuelto al finalizar la audiencia por el Juez de conocimiento, y en caso de que el Juez niegue el recurso por cualquier motivo, es en la audiencia donde la parte afectada debe interponer los recursos de reposición y, en subsidio, queja, contra la providencia mediante la cual se negó el recurso, a fin de que esa negativa sea revisada por el Superior.

En este caso, se observa que, contrario a lo explicado, en el acta fechada el 20 de septiembre de 2019, correspondiente a la audiencia concentrada llevada a cabo en primera instancia, y en la que se emitió la sentencia correspondiente, se hizo constar, a más de la sentencia, que contra la misma no procedían recursos por tratarse de un proceso verbal sumario.

Luego, en memorial allegado el 23 de septiembre de 2019, la abogada de la parte demandante allegó un memorial interponiendo recurso de apelación, recurso que al final fue concedido en actuaciones posteriores por el Juez de primera instancia.

Conforme a lo explicado, la actuación de la parte demandante -e incluso, del Juez de primera instancia-, resultan extemporáneas, dado que el recurso de apelación tendría que haberse interpuesto en la misma audiencia, y de haberse hecho así, y haber persistido la negativa en la concesión del recurso por parte del Juez de primera instancia, pues la parte demandante tendría que haber interpuesto, en la misma audiencia, recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra esa decisión, a fin de que la misma fuera revisada por el Juez de segunda instancia.

No habiéndolo hecho así, las actuaciones anotadas resultan claramente extemporáneas, con el resultado negativo para la demandante de que la sentencia impugnada alcanzó ejecutoria o firmeza el mismo día de su emisión, en los términos previstos en el artículo 302, inciso 1, del C.G.P., ya citado, lo que imposibilita la revisión posterior de este juzgado, ya en segunda instancia.

Por lo anterior, este Juzgado **INADMITE** o **SE ABSTIENE** de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, agréguese la presente providencia al expediente físico que obra en el despacho y devuélvase el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244dd318414a81ed41066f94929d3e7bd5d1630aad24ecae1960b804acb093ff

Documento generado en 31/07/2020 08:18:27 a.m.